

Neiva, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2021-00216
PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	MARIA FRACENET RAMIREZ ARIAS
CAUSANTE:	GLADYS ARIAS HORTA

ASUNTO:

Decidir el recurso de apelación presentado contra el auto de 24 de marzo de 2021, por medio del cual se resolvió objeciones a los inventarios y avalúos presentados por las partes.

ANTECEDENTES:

La señora MARIA FRACENET RAMIREZ ARIAS, en su calidad de heredera solicitó la apertura del juicio de sucesión de la causante GLADYS ARIAS HORTA.

El proceso fue abierto con auto de fecha 07 de febrero de 2020, disponiéndose los emplazamientos de rigor, la citación de los demás herederos y reconoció interés a la señora MARIA FRACENET RAMIREZ ARIAS, en calidad de hija de la causante.

Mediante decisión de fecha 16 de febrero de 2021, se reconoció personería al abogado JUAN MANUEL GARZON, en representación de los intereses de HENRY RAMIREZ, SANDRA MILENA RAMIREZ ARIAS y YULI MILDRED RAMIREZ ARIAS, señalándose fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

El día 8 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, diligencia en la cual el abogado JUAN MANUEL GARZON presentó objeción a los inventarios.

Como activos se incluyeron las partidas correspondientes al inmueble lote o mejora con cédula catastral No. 010000000017001650000-0001 inmueble lote casa o mejora y una chiva de placa VZJ033 modelo 1955, tipo escalera.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

El valor de la partida correspondiente a la mejora fue objetada por el abogado de la parte demandante y al tiempo el valor de la chiva de placa VZJ 033, modelo 1995 tipo escalera.

En los pasivos se presentaron:

- . - \$20.000.000 para abogado por la apertura del proceso de sucesión.
- . - Gastos y costas por valor de \$ 1.200.000.-
- . - \$ 4.000.066 por concepto de impuesto predial unificado.

En cuanto los pasivos el apoderado JUAN MANUEL GARZON, presentó objeción a la deuda por \$ 20.000.000 aduciéndose que no hay un soporte de dicha deuda como parte de la mortuoria por lo cual considera que la misma no se podía incluir.

De igual manera, objetó la partida de gastos y costas aduciendo que no existe un soporte de la deuda por dicho valor y considera la misma una indebida inclusión.

El juez en audiencia del 24 de marzo de 2021, al resolver tuvo en cuenta que las partes de mutuo acuerdo señalaron el avalúo del bien inmueble o mejora, excluyó las partidas de la sucesión correspondiente a honorarios de abogado y gastos y costas.

Así mismo, frente al vehículo negó la objeción y tuvo en cuenta el avalúo presentado por el profesional HERNAN SALAS, quedando las partidas de la siguiente manera:

Activos:

- 1.- La cuota parte de la casa o mejora con avalúo de \$ 22.000.000
- 2.- Vehículo automotor avaluado en la suma de \$ 65.113.333

Pasivos:

- 1.- Deuda del vehículo por valor de \$ 13.592.913
- 2.- Impuesto de la casa por valor de \$ 2.996.188
- 3.- Hijueta de gastos procesales.

EL RECURSO:

Indica el recurrente es su exposición que la parte demandante tenía la obligación de presentar el dictamen de la partida denunciada (vehículo de

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

placas VZJ033) con la demanda y no cumplió con dicha obligación, pero después el juez procedió a decretarlo de oficio, del cual manifiesta que al conocimiento del mismo procedió a rechazarlo por inadecuado.

Al tiempo refiere específicamente que el vehículo es de transporte de carga y mercadeo y que el mismo se encuentra para chatarrización, sin tenerse en cuenta dicha circunstancia.

Específicamente cita que mediante decreto 1120 de 2019, ordena chatarrizar aquellos vehículos con 20 años de servicio público, por lo que este vehículo a futuro no puede cumplir esa función y dicha circunstancia no fue tenida en cuenta.

Aduce que el juez se limitó a pronunciarse frente a la cesión de derechos y que ahí se había comprometido a la entrega del producido, pero que posteriormente el 25 de mayo de 2017 se realizó un contrato el 25 de mayo de 2017 que cumple con lo establecido en el artículo 1602 del código civil.

Que la posesión fue pública, pacífica y tranquila y que el llegó a un acuerdo con su madre donde no le pagaban la suma de diez millones (\$ 10.000.000 que le adeudaban por haber trabajado como conductor por espacio de 20 años.

Por tanto, considera que debe concederse la apelación requiriendo se revise de manera correcta la inclusión de la partida.

CONSIDERACIONES:

Debe el despacho decidir en esta oportunidad si debe mantenerse la decisión adoptada en audiencia de fecha 24 de marzo de 2021, mediante la cual se dispuso negar la objeción a la inclusión de la partida correspondiente al vehículo tipo chiva de placas VZJ033 y si se mantiene el valor otorgado como avalúo de ésta partida.

La tesis del despacho será de mantener la decisión adoptada por el Juez de primera Instancia en lo pertinente a la inclusión del vehículo de placas VZJ033, pero se modificará el valor otorgado a la partida.

En este asunto el objetante alega que el vehículo tipo chiva de placa VZJ033, pertenece al señor HENRY RAMIREZ ARIAS aduciendo la

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

existencia de documentos que dan cuenta de dicha situación, específicamente manifiestan que ejerce la posesión de este vehículo sin reconocer dueño ni dominio ajeno, por lo que considera debe excluirse la partida.

En favor de dicho planteamiento señala que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta los argumentos planteados con la objeción de hacer una revisión minuciosa de éstos y al mismo tiempo aduce que no fueron valorados documentos que obraban en el proceso y que fueron presentados desde el momento en que se contestó la demanda.

En principio debe hacerse referencia a la compraventa de bienes, para lo cual se tiene que el artículo 1849 del código civil, este es *“un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”*.

De esta manera, se tiene que una vez existe acuerdo entre lo que se compra y lo que paga se entiende perfeccionada la venta al tenor de lo establecido en artículo 1857 del código civil, salvo en el caso de los bienes raíces que para su perfeccionamiento requiere que dicho acuerdo sea elevado a escritura pública (Art. 1857 del código civil).

El contrato difiere claramente de la tradición como modo de adquirir las cosas, que consiste *“en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”* y este en el caso de los vehículos se requiere la inscripción en la respectiva oficina de tránsito donde se encuentra inscrito el mismo.

Por otra parte, puede suceder que frente a los bienes no se tenga inscrito como titular de derechos de dominio del bien por diferentes causas, pero la posesión ejercida sobre el mismo distinguiéndose en el código civil la posesión regular, como aquella que proviene de justo título conforme al artículo 765 del código civil y la posesión irregular, para referirse aquella que no proviene de un justo título o no tuvo su inicio en la buena fe, según lo establece el artículo 764 y 770 *Ibídem*.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

El art. 47 de la ley 769 de 2002, dispone que la tradición del dominio de los vehículos automotores requiere además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente.

Nuestro Código Sustantivo Civil preceptúa además en su artículo 762 que la posesión es *“la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*.

De esta última definición se desprende que la posesión se trata de una situación de hecho que se estructura en presencia de dos elementos fundamentales: **EL CORPUS** como elemento externo, material y objetivo que se traduce en la aprehensión material y física de la cosa, ejecutando actos positivos de disposición sin el consentimiento del que disputa la posesión; y el **ANIMUS** o elemento subjetivo e intencional, que no es cosa diferente a la intención o ánimo de poseer materialmente la cosa con ánimo de señor y dueño, y sin reconocer dominio ajeno. Es por ello que para que pueda hablarse de posesión es indispensable que ambos elementos coexistan.

Sin embargo, el competente para decidir acerca de si los hechos constitutivos de posesión dan lugar a la adquisición del bien por la vía de prescripción adquisitiva de dominio es el juez civil de circuito, por lo que la facultad de éste despacho judicial estaría limitada por dicha circunstancia pues sería ante dicha autoridad que se podría alegar circunstancia de tal índole o mediante oposición al secuestro en el evento que se hubiere practicado medidas cautelares o la diligencia de entrega, según sea el caso atendiendo lo dispuesto en el artículo 596 del CGP, momento en el cual deberá acreditarse que se configuran los elementos de la posesión en los términos establecidos en la ley y no en este escenario procesal.

En esa medida, se tiene que entre el causante y el señor HENRY RAMIREZ ARIAS, existió un contrato de compraventa de fecha 20 de septiembre de 2017, donde se otorgaba en venta el vehículo materia de objeción VZJO33, marca FORD, tipo escalera, modelo 1955 de servicio público por la suma de \$ 10.000.000 a favor del objetante, pero dicho documento no cumplió con el requisito de la tradición del vehículo pues no se realizó la inscripción en la Oficina De Tránsito respectiva.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Luego entonces, se tiene que la propietaria del vehículo inscrita es la causante GLADYS ARIAS HORTA, según se lee del certificado expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte del Huila, por lo cual la inclusión de la partida en esta instancia es correcta y en ese sentido debe mantenerse la decisión.

Ahora bien, está pendiente por decidir acerca del avalúo que se debe dar a la partida, para el efecto se tiene que se realizó un dictamen pericial por parte del perito HERNAN SALAS, quien estimó el bien en la suma de \$ 65.113.33, valor que es discutido en este asunto.

Para el efecto, se tiene que le asiste razón al objetante en lo que a este punto refiere puesto que es un bien del año 1955, lo que significa que a la fecha tiene un tiempo de uso de 66 años aproximadamente, luego entonces no podría haberse dado un valor comercial tan alto, cuando claramente dicho valor debe ser menor teniendo en cuenta la antigüedad del mismo.

Esencialmente, el juez de primera instancia debió acudir a la regla contenida en el numeral 5 del artículo 444 del CGP, para determinar el valor de dicho vehículo y para el efecto la norma procesal establece dos criterios:

- 1.- Valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho a incrementarlo en un 50 %.
- 2.- El precio que figure en publicación especializada.

La parte objetante procedió con su objeción a aportar la constancia de tránsito donde se indica el valor del vehículo oficialmente utilizado para calcular el impuesto de rodamiento y debe atenderse a dicho parámetro dejando a un lado la estimación realizada por el perito HERNAN SALAS, puesto que así la norma procesal lo ordena con relación a este tipo de avalúos y porque teniendo en cuenta el modelo del vehículo resulta claramente sobrevalorado el precio otorgado a ésta partida.

El hecho que el avalúo hubiere sido realizado por un perito, este hecho no le exonera de valorar la experticia con base en la sana crítica, las reglas de la experiencia y las normas aplicables al caso, pues en su sentir se limitó a decir que era una persona idónea y por esto desechaba el alegato del



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

aquí recurrente, situación que a todas luces no refleja la realidad del valor del bien.

En ese orden, el valor a otorgar a la partida será la suma de \$ 24.270.000 teniendo en cuenta que la suma estimada por el Ministerio de Transporte, como base gravable para la vigencia fiscal del presente año es la suma de \$ 16.180.000.

En consecuencia, se confirmará lo pertinente a la inclusión del vehículo VZJO33, marca FORD, tipo escalera, modelo 1955 de servicio público, pero se modificará el valor estimado para dicha partida en los términos indicados.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR lo pertinente a la inclusión de las partidas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el valor correspondiente a la partida del vehículo de placas VZJO33, señalando como valor de dicho bien la suma de \$ \$ 24.270.000.

TERCERO: Sin costas en razón a la prosperidad parcial del recurso de apelación.

CUARTO.- Ordénese la devolución de la actuación. Dese cumplimiento por secretaría.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*